

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisca Benoit Montaña.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Recurrido: Salón Boutique D'Willianna.

Abogados: Dres. Rafael L. Márquez y José del Carmen Mora Terrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Benoit Montaña, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 537336, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Francisco Del Rosario Sánchez, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 10 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20446, serie 50, con estudio profesional en el Apto. 202, del Condominio San Jorge, ubicado en la avenida Bolívar No. 507 (antiguo 119), sector Gazcue, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Francisca Benoit Montaña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael L. Márquez y José del Carmen Mora Terrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0177442-0 y de identificación personal No. 34901, serie 18, con estudio profesional común en la casa No. 45, altos, de la calle La Esperilla, sector Padre Las Casas, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Salón Boutique D'Willianna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 8 de marzo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Salón Boutique D'Willianna a pagarle a la Sra. Francisca Benoit Montaña, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 12 días de vacaciones, proporción de salario navideño en base a

7 meses del año 1993, 6 meses de salario dejados de recibir (lucro cesante), por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$3,200.00 pesos, más los intereses legales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Salón Boutique D'Willianna al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la suspensión provisional de ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1994, dictada en contra de Salón Boutique D'Willianna, y a favor de Francisca Benoit Montaña; **SEGUNDO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo vigente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas procesales de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de los tribunales de trabajo es necesario que la parte perdedora deposite el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya suspensión se pretende; que en la especie el juez violó ese mandato legal al suspender la ejecución de la sentencia sin que se consignara el referido duplo;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada se expresa lo siguiente: “Que en todos los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Trabajo puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un deferendo; que el artículo 667 dice: “El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que el principio sexto del Código de Trabajo dice: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”; que el artículo 663 dice: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete el tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”; que el artículo 673 dice: “En todo lo no previsto en este título regirá el derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”; que la parte demandada en principio, ahora demandante en este procedimiento de referimiento, Salón Boutique D'Willianna es una entidad con cierta estabilidad, tanto moral como económica, por lo que no podría estar en peligro el crédito eventual de la demandada”; Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como Juez de los referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la

suspensión de la ejecución de una sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, lo que significa que dichas sentencias son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones, es menester que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los referimientos, no toma en cuenta esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si entran en los poderes del juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do